

Expediente: **5080/14**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CAÑAS DE SAN VICENTE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **20/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAÑAS DE SAN VICENTE S.R.L., -DEMANDADO

20242007205 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

27249103069 - AVILA, JORGE DANIEL-SOCIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5080/14



H108012631570

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ CAÑAS DE SAN VICENTE S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5080/14 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: pasa a resolver la regulación de honorarios solicitada por el letrado FABRICIO RAUL BRITO en la causa caratulada “**PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ CAÑAS DE SAN VICENTE S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL**” , y,

CONSIDERANDO:

Que el letrado, FABRICIO RAUL BRITO, solicita la regulación de sus honorarios, por su actuación profesional.

Atento a las constancias de autos y teniendo en cuenta lo resuelto en fecha 04 de Marzo de 2020, corresponde tener en cuenta el monto del capital reclamado en la demanda, el que actualizado conforme planilla, practicada por el cuerpo de contadores asciende a la suma de **\$1.061.748,92**, al 18/02/2025.

Puesta dicha planilla a conocimiento de las partes, la misma no fue observada, por lo que corresponde tener por aprobada la planilla presentada, tomando el monto que la misma arroja, como base regulatoria.

En consecuencia, tomando como base regulatoria la suma de **\$1.061.748,92**, la que habra de reducirse en un 50% atento a lo preceptuado por el Art.63 ley 5480, aplicándose el 14% para la parte actora la cual resulto ganadora, a la que se le adicionará el 55% por el doble carácter en el que actuó, conforme lo preceptuado en los arts.14,38 y 44 de la ley arancelaria.

Pero luego de realizar dicho cálculo, el que a pesar de ser actualizado, se arribaría a una suma inferior al mínimo actual previsto por la ley arancelaria, por lo que corresponde la regulación mínima en base a lo dispuesto por el art 38 "in fine" de la ley 5480, conforme lo resuelto por la Excma Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III, en el caso "O.S.T. (Obras Sanitarias Tucumán) vs Migliavaca, Antonio s/ Apremio - Expte- N° 17.044 / 99" - Fallo N° 27 / 2.001.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indico: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$3.133.640, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos \$440.000, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por ello;

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por aprobada la planilla confeccionada por el cuerpo de contadores que asciende la suma de **\$1.061.748,92 (PESOS UN MILLON SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS)**, 18/02/2025

SEGUNDO: Regular los honorarios al letrado **FABRICIO RAUL BRITO**, apoderado de la actora, en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL (\$440.000)** por las labores profesionales realizadas en la primera etapa del presente juicio, conforme lo considerado.

TERCERO: Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 19/03/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/58a514d0-04d2-11f0-ae4d-db5c027e3dc6>